

# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1,00 peseta Atrasado 2,00 pesetas Suscripción Trimestre 65 pesetas

Año XVI Jueves 25 de octubre de 1951 Núm. 298

### SUMARIO

|  | PÁGINA |   | PÁGINA |
|--|--------|---|--------|
| <b>GOBIERNO DE LA NACION</b>   |        | <b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>   |        |
| <b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>  |        | <i>Orden de 19 de octubre de 1951 por la que se nombra Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Lucena a don Manuel González Agullar</i> ... 4800  |        |
| <i>Decreto de 7 de septiembre de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Eminentísimo Señor Cardenal Eugenio Tisserant, Decano del Sacro Colegio Cardenalicio</i> ... 4794  | 4794   | <i>Otra de 19 de octubre de 1951 por la que se nombra Secretario del Ilustre Colegio de Abogados de Lucena a don Francisco Aragón Carmona</i> ... 4800  | 4800   |
| <i>Otro de 9 de octubre de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Francisco Rodríguez Martínez</i> ... 4794   | 4794   | <i>Otra de 19 de octubre de 1951 por la que se promueve a Agente judicial segundo a don Felipe Pérez Antón</i> ... 4800   | 4800   |
| <i>Otro de 18 de octubre de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Pascual Díez de Rivera y Casares</i> ... 4794   | 4794   | <i>Otra de 19 de octubre de 1951 por la que se promueve a Agente judicial segundo a don Valentín Sopena Heras</i> ... 4800  | 4800   |
| <i>Otro de 19 de octubre de 1951 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, nombrándole Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Haití, al Consejero de Embajada don Fernando Canthal y Giron</i> ... 4794                  | 4794   | <i>Otra de 19 de octubre de 1951 por la que se promueve a Agente judicial Mayor a don José Puigmartí Fuster</i> ... 4800  | 4800   |
| <b>PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS</b>   |        | <b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>   |        |
| <i>Disponiendo la inclusión en la lista de Procuradores de los señores don Gonzalo de Lacalle y Leinou y don Alfonso Montiel Villar, Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de Vitoria y Jaén</i> ... 4794  | 4794   | <i>Orden de 19 de octubre de 1951 por la que se concede franquicia telegráfica al Ministerio de Información y Turismo Subsecretario del Departamento, Direcciones Generales que lo integran y Delegaciones Provinciales de la Península, Islas Baleares y Canarias y Plazas de Soberanía del Norte de África</i> ... 4800 |        |
| <b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>  |        | <i>Otra de 19 de octubre de 1951 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la Disposición segunda del Arancel a la importación de unos aparatos electrónicos destinados al Instituto Nacional de Electrónica</i> ... 4801   |        |
| <i>Orden de 13 de octubre de 1951 por la que se rectifica la de 25 de septiembre último, resolutoria del recurso de agravios de don Basilio Escribano Calles, contra resolución de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas relativa a su haber pasivo</i> ... 4795 | 4795   | <b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>   |        |
| <i>Otra de 13 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Marina Urbina Casillas contra el acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 20 de mayo de 1944</i> ... 4795   | 4795   | <i>Orden de 18 de septiembre de 1951 por la que se distribuye un crédito de 250.000 pesetas consignado en el vigente presupuesto de este Departamento para atenciones de los Patronatos Locales de Formación Profesional de provincias</i> ... 4801   |        |
| <i>Otra de 13 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Capitán Ayudante de Construcción y Electricidad don Marcial Rueda Palencia contra la resolución del Ministerio del Ejército de 2 de septiembre de 1950</i> ... 4796        | 4796   | <i>Otra de 26 de septiembre de 1951 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Inspectores de Enseñanza Primaria de las provincias que se expresan</i> ... 4801   | 4801   |
| <i>Otra de 18 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Muñoz Gómez del Olmo contra Orden del Ministerio de Justicia de 29 de julio de 1950</i> ... 4797  | 4797   | <i>Otra de 29 de septiembre de 1951 por la que se convoca concurso-oposición para proveer dos plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla</i> ... 4802  | 4802   |
| <i>Otra de 13 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Julio García Sánchez, Suboficial de Infantería, retirado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativa a su haber pasivo</i> ... 4797                | 4797   | <i>Otra de 6 de octubre de 1951 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid</i> ... 4802   | 4802   |
| <i>Otra de 13 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Almagro Rodríguez, cabo de Aviación, retirado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de abril de 1950</i> ... 4797                         | 4797   | <i>Otra de 8 de octubre de 1951 por la que se rectifica, en lo que se refiere a las enseñanzas que constituyen el grupo, la convocatoria efectuada por Orden de 29 de agosto de 1951 para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza</i> ... 4802           | 4802   |
| <i>Otra de 13 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Alfonso García González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo</i> ... 4798   | 4798   | <i>Otra de 8 de octubre de 1951 por la que se dispone el acoplamiento en cuatrimestres de las asignaturas que se citan del Plan de Estudios de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales</i> ... 4802  | 4802   |
| <i>Otra de 13 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Vicente Jordá Fornés contra Orden del Ministerio de Justicia de 29 de mayo de 1950 que dejó sin efecto la permuta, aprobada por la de 26 de abril anterior</i> ... 4798   | 4798   | <i>Otra de 11 de octubre de 1951 por la que se aclara lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950</i> ... 4802   | 4802   |
| <i>Otra de 13 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Lozano Cenosa contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo</i> ... 4799   | 4799   | <i>Otra de 18 de octubre de 1951 por la que se deja sin efecto el nombramiento de don Luis Martínez Kleiser como Jurado del Concurso Nacional de Literatura, y designando para sustituirle a don Gerardo Diego Gendoya</i> ... 4802   | 4802   |
| <i>Otra de 17 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Teniente, retirado, don Juan Isidoro Rodríguez, contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 12 de abril de 1950</i> ... 4799  | 4799   | <i>Otra de 16 de octubre de 1951 por la que se concede el reintegro en el servicio activo a doña Montserrat Bartrina Delgado, Auxiliar de este Ministerio</i> ... 4803  | 4803   |
|  |        | <b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>   |        |
|  |        | <b>JUSTICIA.—Subsecretaría.—Convocando a don José María Ledesma y a doña María Ledesma en el expediente de rehabilitación del título de Marqués de Arecibo ... 4803</b>   |        |
|  |        | <i>Convocando a don Joaquín Chivite, a doña María Begofía y a doña Pilar Pascual de Quinto en el expediente de rehabilitación del título de Marqués de Santa Susana</i> ... 4803  |        |

PÁGINA

PÁGINA

|  |      |
|--|------|
| Convocando a doña María de Begoña y doña Pilar Pascual de Quinto y a don Juan García Ontiveros en el expediente de sucesión del Marquesado de Torrejima  | 4803 |
| Convocando a doña María de la Soledad Martorell y Castillejo y a doña Angela María Téllez Girón en el expediente de convalidación de la sucesión del título de Marqués de Villena  | 4794 |
| Anunciando haber sido solicitado por don Agustín de Foxá y Torroja la sucesión en el título de Marqués de Armendáriz   | 4803 |
| Anunciando haber sido solicitada la sucesión en el título de Marqués de Berlanga por don José Fernández de Velasco y Sforza  | 4803 |
| Anunciando haber sido solicitada por don José Ignacio de Olozaba y Bordin la rehabilitación del título de Marqués del Valle de Santiago  | 4803 |
| Anunciando haber sido solicitada la sucesión en el título de Conde de Fuensalida, con Grandeza de España, por don José Fernández de Velasco y Sforza   | 4803 |
| HACIENDA. — Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Autorizando a la Santa Casa de Misericordia de Bilbao para celebrar una rifa benéfica el día 21 del próximo mes de diciembre                         | 4803 |
| Anunciando la anulación de un billete de la Lotería Nacional correspondiente al sorteo del día 25 del actual, a causa de haberse observado un error en su impresión  | 4803 |
| Tribunal Económico-Administrativo Central.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido los expedientes en este Tribunal y en los provinciales durante el mes de marzo y los tres meses transcurridos del ejercicio de 1951 | 4804 |

|   |      |
|---|------|
| OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a doña Concepción González de la Calle para aprovechar aguas del río Tajo   | 4805 |
| Autorizando a doña Adelaida de la Hoz Guillén para aprovechar aguas del río Guadalupe   | 4805 |
| Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.—Determinando los índices de revisión de precios de las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables al mes de septiembre de 1951  | 4806 |
| EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Laboral (Patrónato de Formación Profesional de Madrid).—Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitudes, de una plaza de Profesor de medio servicio, vacante en la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Santa Cristina | 4806 |
| TRABAJO.—Servicio de Mutualidades Laborales.—Relación de erratas observadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 23 de agosto de 1951 en la inserción de los Estatutos del Montepío Nacional de la Dependencia Mercantil aprobado por Orden de 18 de junio de 1951 (páginas 6962 a 3971)  | 4807 |
| AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.—Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona quinta (provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Vizcaya y Zaragoza). (Continuación.)  | 4807 |
| ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia  |      |

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**DECRETO de 7 de septiembre de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Eminentísimo Señor Cardenal Eugenio Tisserant, Decano del Sacro Colegio Cardenalicio.**

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Eminentísimo Señor Cardenal Eugenio Tisserant, Decano del Sacro Colegio Cardenalicio,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

**DECRETO de 9 de octubre de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Francisco Rodríguez Martínez.**

En atención a las circunstancias que concurren en don Francisco Rodríguez Martínez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

**DECRETO de 18 de octubre de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Pascual Díez de Rivera y Casares.**

En atención a las circunstancias que concurren en don Pascual Díez de Rivera y Casares,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

**DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, nombrándole Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Haití, al Consejero de Embajada don Fernando Canthal y Girón.**

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Consejero de Embajada don Fernando Canthal y Girón y de conformidad con lo establecido en la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de don Francisco Javier Valera y Ramirez de Saavedra, Marqués de Bogaraya, nombrándole Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de Haití.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

### PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

**Disponiendo la inclusión en la lista de Procuradores de los señores don Gonzalo de Lacalle y Leloup y don Alfonso Montiel Villar, Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de Vitoria y Jaén.**

Habiendo sido designados Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de Vitoria y Jaén, respectivamente, los señores don Gonzalo de Lacalle y Leloup y don Alfonso Montiel Villar, se dispone su inclusión en la lista de Procuradores en cumplimiento de lo establecido en el apartado e) de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, a reserva del Juramento que deben prestar, según lo expresado en el artículo cuarto de la Ley de creación de Cortes.

Palacio de las Cortes, a veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente de las Cortes,  
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUILA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de octubre de 1951 por la que se rectifica la de 25 de septiembre último, resolutoria del recurso de agravios de don Basilio Escribano Calles contra resolución de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, relativa a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden resolutoria del recurso de agravios promovido por don Basilio Escribano Calles, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 5 de los corrientes, a continuación se procede nuevamente a la transcripción de la misma.

El Consejo de Ministros, con fecha 8 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Basilio Escribano Calles contra resolución de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, relativa a su haber pasivo;

Resultando que don Basilio Escribano Calles, Maestro nacional, solicitó en 26 de febrero de 1941 de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas que se le instruyera el oportuno expediente para ser jubilado por causa de imposibilidad física, y alegaba que se encontraba imposibilitado de manera permanente para seguir ejerciendo su cargo por padecer enfermedad en los ojos;

Resultando que a consecuencia del citado expediente fue decretada la jubilación del interesado por el Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de agosto de 1941, con el carácter de voluntaria, puesto que había sido concedida a petición del reclamante, y de conformidad con ella, se acordó por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas reconocerle treinta y siete años once meses y trece días de servicios y señalarle la pensión de 6.400 pesetas, correspondiente al sueldo regulador de 8.000 pesetas, mayor de los percibidos por el señor Escribano durante dos años;

Resultando que en 5 de diciembre siguiente reclamó el interesado contra el anterior acuerdo, manifestando que tuvo necesidad de solicitar su jubilación por imposibilidad física en el año 1937, cuando se encontraba totalmente impedido para seguir desempeñando su cargo, y se le negó el pase a esta situación, por lo que tuvo que continuar prestando servicio, en virtud de obediencia debida; y por ello que se le debe de conceder ahora la jubilación extraordinaria, a tenor de lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Estatuto de Clases Pasivas, reconociéndosele la pensión anual de 9.600 pesetas, igual al último sueldo que disfrutaba, y si se estimara improcedente esta petición, por lo menos el 80 por 100 de dicho sueldo;

Resultando que en 12 de marzo de 1942 presentó un nuevo escrito ante la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en solicitud de que se le aplicara la Ley de 20 de febrero de 1942 recién publicada entonces, y que en 16 de enero de 1943 reclamó de nuevo ante el Tribunal Económico Administrativo Central, con la súplica de que se le aplicara lo preceptuado en las Leyes de 16 y 24 de junio de 1941 y en los artículos 60 y 61 del Estatuto, se le fijara la fecha de 13 de febrero de 1941 para el comienzo del percibo de sus haberes pasivos y se considerase la fracción de tiempo que media entre 1 de enero y 12 de febrero de 1941 como año completo a los efectos de la clasificación y percibo de pensión;

Resultando que el referido Tribunal Económico Administrativo Central, en 23 de marzo de 1943, acordó denegar las peticiones del recurrente por los motivos siguientes:

1.º En cuanto a la pretensión de que le fueran aplicables los artículos 60 y 61 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, lo que supone la declaración de jubilación extraordinaria porque no habría sido deducida esta petición el periodo de gestión del expediente y no podía ser resuelta, por consiguiente, ante el Tribunal.

2.º Respecto del señalamiento del sueldo de 9.600 pesetas, como regulador, porque habiendo sido una jubilación voluntaria y ordinaria la concedida, no podía fijarse dicho sueldo para el cómputo de la pensión, ya que no había completado los dos años de percibo.

3.º En relación con la solicitud de concesión de los beneficios de las Leyes de 24 de junio de 1941 y 20 de febrero de 1942, porque no se trata en el caso presente de una jubilación de oficio, por falta de aptitud, sino del ejercicio del derecho que el artículo 49 del Estatuto concede; y

4.º Con respecto de la petición del recurrente de que se tenga en cuenta la fecha de 13 de febrero de 1941, siguiente a su cese, por haber sido declarado suspendido de empleo y sueldo, como inicial para el percibo de la pensión, porque no alcanzó la situación de jubilado por imposibilidad física hasta primero de agosto de 1941;

Resultando que notificada la anterior resolución en 27 de marzo de 1943, no consta en el expediente que fuera impugnada por don Basilio Escribano Calles ni en la jurisdicción contencioso-administrativa ni en agravios; y que en 3 de enero de 1949 dirigió un nuevo escrito a la Dirección General en el que manifestaba que la jubilación por imposibilidad física es siempre reversible, y se le debe reconocer a efectos de señalamiento de pensión el sueldo de 14.400 pesetas con el que fué destinado a la Escuela unitaria número 2 de Tomelloso, una vez terminada su depuración;

Resultando que el citado Centro en 26 de enero de 1949 acordó desestimar la instancia del interesado, porque la jubilación es una situación definitiva y el señor Escribano impugnó la referida resolución ante la Presidencia del Consejo de Ministros reproduciendo todas sus peticiones anteriores;

Resultando que en 7 de noviembre de 1949, previo dictamen del Consejo de Estado el de Ministros resolvió el recurso de agravios interpuesto por el interesado declarándolo improcedente por no ser ocurrida en el mismo ninguna resolución de la Administración Central, ni darse, por otra parte, los restantes requisitos de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Resultando que en 31 de julio de 1950 nuevamente insta el recurrente, ante la Presidencia del Consejo de Ministros el reconocimiento de su pretendido derecho, invocando los mismos argumentos que en anteriores ocasiones y formulando idéntica súplica;

Resultando que en la tramitación de este expediente se ha observado por parte de la Administración todas las prescripciones establecidas por las Leyes vigentes;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones, que se citan;

Considerando que si lo que pretende el reclamante en su instancia es que se revise la decisión del Consejo de Ministros de 7 de noviembre de 1949, resolutoria del anterior recurso de agravios formulado por el mismo contra el acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 26 de enero de 1949, la reclamación es inadmisibile, porque reiteradamente ha venido declarando esta ju-

risdicción que en vía de agravios no existe el recurso de revisión; y si de lo que se trata es de formular un nuevo recurso de agravios sobre la misma cuestión, a la procedencia de semejante recurso se opondría, de un lado, la excepción de cosa juzgada, y de otro, el haberse omitido por el interesado el trámite previo e ineludible de la reposición,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente este recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 13 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Marina Urbina Casillas contra el acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 20 de mayo de 1944.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Marina Urbina Casillas contra el acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 20 de mayo de 1944, relativo a su pensión de viudedad;

Resultando que a solicitud de doña Marina Urbina Casillas, viuda de don Pedro Celestino Sorribes González, quien simultáneamente había desempeñado los cargos de funcionario del Ministerio de la Gobernación y funcionario de las Cortes Españolas, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, por acuerdo de 16 de mayo de 1949, concedió a la solicitante la pensión que le correspondía por los servicios prestados por su difunto esposo en el Ministerio de la Gobernación, compatible con la correspondiente a los servicios prestados por el mismo en las Cortes; más tarde la misma Dirección General, por acuerdo de 20 de mayo de 1944, concedió a dicha señora otra pensión, esta vez como viuda de un funcionario de las Cortes, encuadrándola en los títulos II y III del Estatuto de Clases Pasivas, por haber ingresado el causante en el Cuerpo correspondiente en 20 de enero de 1929;

Resultando que la interesada recurrió contra esta última decisión de 20 de mayo de 1949 ante el Tribunal Económico-administrativo Central, alegando que la fecha de ingreso del causante al servicio del Estado era, para todos los efectos, conforme al artículo cuarto del Estatuto, el acto de posesión de su primer destino, por lo que debía ser incluida también la pensión causada como funcionario de las Cortes en el título I del Estatuto, puesto que en primero de enero de 1911 se posesionó el causante de su destino de mecanógrafo del Ministerio de la Gobernación;

Resultando que el Tribunal Económico-administrativo Central, en fallo de 27 de junio de 1950, desestimó la reclamación promovida por la interesada y confirmó el acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, por entender que el texto del párrafo tercero del artículo 26 del repetido Estatuto de Clases Pasivas,

modificado por Ley de 30 de diciembre de 1944, dejaba resuelta la cuestión, separando las pensiones correspondientes a cada una de las dos carreras, con distinta fecha de ingreso, años de servicio y sueldo regulador;

Resultando que previo el recurso de reposición correspondiente, desestimado en virtud de la doctrina del silencio administrativo, la interesada interpuso, con fecha 5 de octubre de 1950, recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno, invocando que se había infringido el artículo cuarto del Estatuto de Clases Pasivas, desarrollado en el 169 de su Reglamento y manteniendo que no pueden apreciarse dos fechas distintas para el ingreso del causante en el servicio del Estado, pudiendo variar únicamente en una y otra pensión los años de servicio y el sueldo regulador, pero no la fecha de ingreso en el servicio del Estado, que no puede ser más que una, puesto que al servicio del Estado no puede ingresarse más que una vez;

Vistos el artículo cuarto del Estatuto de Clases Pasivas y el 169 de su Reglamento; el artículo 26 del mismo Estatuto, modificado por la Ley de 30 de diciembre de 1944;

Considerando que en el presente recurso de agravios la única cuestión que se discute es la inclusión dentro de los títulos I o II del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de la pensión de viudedad causada por don Pedro Celestino Sorribes González, funcionario de las Cortes Españolas;

Considerando que si tal extremo se rigiese por la regla general de los artículos segundo, tercero y cuarto del mencionado Estatuto dependería del momento en que ingresó por vez primera al servicio del Estado, posesionándose de cualquier destino dotado con sueldo en presupuesto, puesto que específicamente dispone el artículo cuarto del Estatuto que se entenderá «por ingreso en el servicio del Estado, para los empleados de orden civil, el acto de la posesión en el primer destino»;

Considerando que tal precepto del Estatuto ha de ser interpretado en conexión con la legislación general de funcionarios, que implícitamente sirve de base a la regulación de los haberes pasivos que aquellos causan; y siendo principio general recogido en el número tercero del artículo 39 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de Funcionarios, la incompatibilidad entre sí de diversos empleos públicos—incompatibilidad que, en cuanto a derechos pasivos, tiene su reflejo en el artículo 96 de: Estatuto—, es claro que lo dispuesto en el artículo cuarto del Estatuto de Clases Pasivas se refiere al supuesto normal de que un funcionario no puede desempeñar simultáneamente más que un empleo público, por lo que la prevención de que por fecha del ingreso habrá de tomarse la de posesión en el «primer» empleo, necesariamente ha de entenderse referida exclusivamente al caso de que un funcionario llegue a desempeñar sucesivamente diversos empleos;

Considerando que si por preceptos expresos y taxativos tal incompatibilidad de empleos queda suprimida en el caso concreto de funcionarios de las Cortes, y si, en virtud del párrafo tercero del artículo 26 del Estatuto, tal como quedó redactada por la Ley de 30 de diciembre de 1944, se hizo posible compatibilizar ambas pensiones, lo que, con arreglo al régimen normal del Estatuto, de ningún modo sería posible, forzoso será atenderse no a lo que con carácter general y para el caso normal de incompatibilidad de empleos dispone el Estatuto, sino a lo que para tal caso especial previene el propio artículo 26, párrafo tercero del mismo Cuerpo legal, que al introducir la norma expresa de que los funcionarios de las Cor-

tes que havan simultaneado su destino con otro también de plantilla y dotado con sueldo, en virtud de la compatibilidad establecida por la Ley de 19 de julio de 1855, causarán las pensiones acumulable que correspondan a cada una de sus dos carreras administrativas, prescribiendo en el texto introducido por dicha Ley que esas dos pensiones serán fijas, según el tiempo de servicios, «cualquiera que haya sido la fecha de su ingreso a los efectos de la aplicación del Título I o del II del Estatuto», y el sueldo regulador que respectivamente hayan alcanzado, habiendo de entenderse que cada pensión dependerá del tiempo de servicios y del sueldo regulador a que respectivamente corresponda, y que la fecha de ingreso, a los efectos de aplicación de uno y otro título del Estatuto, será también en cada una de ellas la que corresponda a su carrera respectiva;

Considerando que tal interpretación lógica viene reforzada por el criterio estricto que ha de prevalecer en la interpretación de los preceptos atinentes a Clases Pasivas,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 13 de octubre de 1951

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

*ORDEN de 13 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Capitán Ayudante de Construcción y Electricidad don Marcial Rueda Palencia contra la resolución del Ministerio del Ejército de 2 de septiembre de 1950.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Capitán Ayudante de Construcción y Electricidad don Marcial Rueda Palencia contra resolución del Ministerio del Ejército de 2 de septiembre de 1950, que desestimó su petición de que se le reconociesen, a efectos de retiro y de ingreso en su día en la Orden de San Hermenegildo, los servicios prestados como Auxiliar interino de Dibujo Lineal en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid; y

Resultando que en 5 de agosto de 1950 el Capitán Ayudante de Construcción y Electricidad, con destino en la Comandancia de Fortificaciones y Obras de Baleares, don Marcial Rueda Palencia solicitó del Ministerio del Ejército que le fuesen abonados los diez meses y tres días que prestó servicios al Estado como Auxiliar interino de Dibujo Lineal en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, a efectos de retiro y de ingreso, en su día, en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; resolviendo el Ministerio del Ejército, por Orden de 2 de septiembre de 1950, que no podía accederse a ello; con respecto al cómputo para el ingreso en la Orden de San Hermenegildo por tratarse de servicios de carácter civil, y en cuanto al abono a efectos de retiro, porque, según dispone la Real Orden Circular de 12 de mayo de 1926, tal abono ha de solicitarse por el interesado al mismo tiempo que promueva instancia pidiendo el retiro con seis meses de anticipación a la fecha en que le corresponda forzosamente por edad;

Resultando que, en 25 de septiembre

de 1950, presentó el interesado recurso de reposición contra dicha Orden alegando que el artículo 58 del Estatuto de Clases Pasivas no indica que el abono por servicios prestados al Estado sea para el caso de retiro forzoso y que el artículo 14 del Reglamento de la Orden de San Hermenegildo dispone que son computables para optar a sus beneficios todos los abonos que se concedan para el retiro, habiéndose reconocido así servicios no militares, como los de tres años por razón de estudios, en la Orden de 28 de septiembre de 1931 y Ley de 12 de mayo de 1950;

Resultando que entendiéndose denegada la reposición por aplicación del silencio administrativo, presentó el reclamante recurso de agravios en 22 de noviembre de 1950 insistiendo en sus alegaciones y añadiendo que, según resolución del Consejo de Ministros de 12 de mayo de 1950, los servicios prestados al Estado son de abono a efectos de ingreso en la Orden de San Hermenegildo; recurso de agravios sobre el cual ha informado el Ministerio del Ejército insistiendo en que por la Real Orden Circular de 12 de mayo de 1926 no se pueden hacer clasificaciones parciales de servicios y declaraciones previas de derechos pasivos, sin que ello esté contradicho por el artículo 58 del Estatuto de Clases Pasivas, y en que la Orden de San Hermenegildo fue creada para premiar la constancia militar y sólo puede referirse a los abonos que van anotándose en las Hojas de Servicios, o aquellos en que así se disponga expresamente, como los de tres años por razón de estudio, pero no se refiere a los de servicios de carácter civil, que no pueden constar en dichas Hojas; precisando además el Ministerio que no puede estar comprendido el recurrente en la resolución de 12 de mayo de 1950, que se refiere al C. A. S. E. y a los servicios computados para ingresar en el mismo;

Vistos el Reglamento de 26 de junio de 1879, la Orden de 28 de septiembre de 1931, la Real Orden de 12 de mayo de 1926, el artículo 93 del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando, respecto al abono de tiempo de servicios civiles prestados por el recurrente para efectos del ingreso en la Orden de San Hermenegildo, que tales servicios no pueden estimarse comprendidos en los que taxativamente requiere el artículo 9.º de su Reglamento para el ingreso en la misma, sin que pueda olvidarse tampoco que los servicios civiles alegados por el recurrente aun no han sido declarados abonables a efectos de su retiro; siendo patente, por otra parte, que la Orden de 28 de septiembre de 1931 se refiere únicamente a ciertos abonos que por razón de estudios, que han de interpretarse restrictivamente y no pueden ampliarse al caso presente, en que falta una disposición expresa autorizando lo que se pide; y que, en definitiva, es esta una cuestión que habrá de resolver en su día la Asamblea de la Orden, cuando se trate en ella del ingreso del recurrente;

Considerando que en cuanto al cómputo previo de los servicios abonables a efectos de retiro, que la Real Orden de 12 de mayo de 1926 prohibió el curso de peticiones individuales sobre abonos que no se ajustasen a las reglas comprendidas en ella, entre las cuales figuraba la de que los individuos del Ejército que hayan prestado sus servicios en las distintas ramas de la Administración pública y desearan que se les acumulase a los militares deberán solicitarlo al mismo tiempo que promuevan sus instancias pidiendo el retiro con seis meses de anticipación a la fecha en que les corresponda obtenerlo forzosamente, por lo cual será en uno de esos dos momentos cuando quepa resolver este punto de la solicitud del reclamante,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 13 de octubre de 1951.

## CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 13 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Muñoz Gómez del Olmo contra Orden del Ministerio de Justicia de 29 de julio de 1950.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Muñoz Gómez del Olmo contra Orden del Ministerio de Justicia de 29 de julio de 1950, que declaró incompatible, con carácter general, el ejercicio simultáneo de la profesión de Procurador de los Tribunales con el de Agente del Cuerpo General de Policía;

Resultando que por Orden del Ministerio de Justicia de 29 de julio de 1950 se declaró con carácter general la incompatibilidad del ejercicio de la profesión de Procurador de los Tribunales con el de empleos o cargos subalternos de la Policía de Seguridad, cualquiera que sea su denominación y grado, aduciendo como fundamento de la citada incompatibilidad lo dispuesto en el apartado primero, artículo octavo del Estatuto General de Procuradores de 19 de diciembre de 1947, que declara incompatible esta profesión con toda función auxiliar subalterna de los Juzgados o Tribunales, y el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento criminal que considera como integrantes de la Policía Judicial y Auxiliares del Ministerio Fiscal, de los Jueces de Instrucción y de los Municipales, en su caso, a los empleados subalternos de la Policía de Seguridad, cualquiera que sea su denominación;

Resultando que contra esta Orden, don Francisco Muñoz Gómez del Olmo, Procurador de los Tribunales y Agente general de Policía, formuló, dentro de plazo, recurso de reposición y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió, en tiempo y forma, en agravios, fundándose en que de las disposiciones invocadas en la resolución recurrida no se puede deducir legalmente la incompatibilidad que se declara, ya que el número primero del artículo octavo del Estatuto de los Procuradores, al decir textualmente que la profesión de Procurador es incompatible con el desempeño de todo cargo judicial o fiscal, cualquiera que sea su denominación y grado, con los pertenecientes al Secretariado de los Juzgados y Tribunales, así como toda función auxiliar o subalterna de los mismos, alude tan sólo a cargos o funciones directas y jerárquicamente vinculadas a los organismos judiciales, y que el artículo 283, apartado segundo de la Ley de Enjuiciamiento criminal, al decir que los empleados y subalternos de la Policía de Seguridad constituyen la Policía judicial y como tales serán auxiliares del Ministerio Fiscal y de los Jueces, se limitan a indicar, lo mismo que en los siete números restantes, la serie de personas que por razón de su cargo deben auxiliar a las Autoridades judiciales, pero que no por ello pueden calificarse de auxiliares de la Administración de Justicia en sentido propio, y en que, de admitirse alguna incompatibilidad, debiera referirse únicamente a las causas criminales, por ser la Ley procesal penal la que la establece, pero nunca a los pro-

cedimientos civiles, totalmente excluidos de la actuación profesional de la Policía gubernativa;

Resultando que la Dirección General de Justicia informó que en 6 de noviembre de 1950 se dictó una nueva Orden ministerial que modificaba la redacción del número tercer) recurrida, en la siguiente forma: «Tercero. Declarar con carácter general que a los que en lo sucesivo se conceda el título de Procurador, el ejercicio de su profesión en los Tribunales y Juzgados, en la jurisdicción criminal, será incompatible con el de empleo o cargo de la Policía de Seguridad, cualquiera que sea su denominación y grado», con lo cual, al quedar reducida la incompatibilidad a la esfera penal y referida a quienes en lo sucesivo obtengan el título de Procurador se admite la reclamación formulada en trámite de reposición y queda sin fundamento el presente recurso de agravios;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944:

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios presupone la existencia de una resolución administrativa cuya revocación se pretende por haberse dictado con vicio de forma o con infracción legal que lesiona los derechos o intereses legítimos del recurrente;

Considerando que en el presente caso, si bien al tiempo de interponerse el recurso se hallaba en vigor la Orden de 29 de julio de 1950, cuyo número 3 lesionaba los intereses del recurrente, como con posterioridad dicha resolución ha sido reformada por otra de 6 de noviembre del mismo año que al establecer la incompatibilidad entre el ejercicio de la profesión de Procuradores y los empleos y cargos de la Policía de Seguridad, tan sólo para los que obtengan el título de Procurador en lo sucesivo, deja de afectar al recurrente, por lo que debe declararse que el presente recurso de agravios, aun siendo procedente porque en la fecha de su interposición concurrían todos los requisitos de admisibilidad, no ha lugar a resolverlo por haber desahoreado el objeto de la pretensión y el interés del recurrente,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios por haber sido ya satisfecha la pretensión del recurrente.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 13 de octubre de 1951.

## CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Justicia,

*ORDEN de 13 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Julio García Sánchez, Suboficial de Infantería retirado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar relativa a su haber pasivo.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Julio García Sánchez, Suboficial de Infantería, retirado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar relativa a su haber pasivo; y Resultando que don Julio García Sánchez, Suboficial de Infantería, retirado extraordinario, que prestó servicios durante la campaña de Liberación desde 1 de octubre de 1936, en que ingresó en el Ba-

tallón de Voluntarios de Toledo hasta el 17 de mayo de 1943, en que por cumplir la edad para el retiro y haber orden de la Superioridad de desmovilización fué baja en el Ejército, reintegrándose a la situación de retirado; creyéndose comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949 solicitó la aplicación de sus beneficios, siendo desestimada su petición en 8 de noviembre de 1950 por el Consejo Supremo de Justicia Militar por haber cumplido el interesado la edad para el retiro forzoso después de 1 de abril de 1939;

Resultando que contra tal resolución, notificada en 2 de diciembre de 1950, elevó el señor García Sánchez, en 15 del mismo mes, instancia al Presidente del Consejo de Ministros en suplica de que le fuesen concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que según dispone el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios ha de ser precedido del de reposición ante la misma Autoridad que dictó la resolución recurrida, trámite que en el presente caso ha sido omitido por el recurrente, pues aunque es cierto que los recursos se califican por su naturaleza es imposible entender que el escrito fecha 15 de diciembre de 1950, estando, como está, dirigido al Presidente del Consejo de Ministros en lugar de al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, Organismo que dictó la resolución recurrida, es un recurso de reposición, y aunque así fuera, resultaría en tal caso haberse omitido el recurso de agravios asimismo inexcusable.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 13 de octubre de 1951.

## CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 13 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Almagro Rodríguez, cabo de Aviación, retirado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de abril de 1950.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan Almagro Rodríguez, cabo de Aviación, retirado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de abril de 1950, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por Orden de 30 de mayo de 1949, el cabo de Aviación, don Juan Almagro Rodríguez, le fué concedido, en aplicación del artículo cuarto del Real Decreto de 20 de agosto de 1930, el sueldo de Sargento, a percibir desde 1 de diciembre de 1943 pasándosele al mismo tiempo a la situación de retirado con el referido sueldo de Sargento, por aplicación del artículo primero de la Ley de 12 de julio de 1940, y declarándole comprendido, a tal efecto, en el apartado A) del artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1945. Con arreglo a estos supuestos y reconociéndole más de veinte años de servicios, el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 20 de abril de 1950, hizo el señalamiento del haber pasivo pertinente, que fijó el 90 por 100 del sueldo correspondiente al empleo de Sargento

en 8 de julio de 1944, conforme a lo dispuesto en la dicha Ley de 17 de julio de 1943;

Resultando que en 17 de mayo de 1950, el interesado formuló recurso de reposición contra el referido acuerdo, alegando que el sueldo que debió haberse tomado como regulador era el correspondiente al empleo de Sargento en el momento de su retiro, esto es, en junio de 1949, recurso que fué desestimado y que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por otro acuerdo de 16 de junio de 1950, fundándose en que el regulador que sirvió de base al señalamiento recurrido se habría tomado en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado A) del artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1945;

Resultando que, antes de conocer este acuerdo y teniendo por desestimada la reposición en virtud de la doctrina del silencio administrativo, el interesado interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos la Ley de 12 de julio de 1940, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y el apartado A) del artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1945 y la Orden de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la única cuestión que se suscita en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo del empleo del recurrente, que se toma como regulador, ha de ser el que tenía señalado tal empleo en 8 de julio de 1944 o el que lo estaba asignado en la fecha en que el interesado fué retirado;

Considerando que para la fijación del haber pasivo del recurrente al ser retirado en aplicación del artículo primero de la Ley de 12 de julio de 1940, debía darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1945 según el cual al personal militar que a partir de ella sea retirado en aplicación de aquella Ley como consecuencia de la Guerra de Liberación se reconocerá como regulador el sueldo del empleo que le hubiera correspondido en 8 de julio de 1944, buntualizando la Orden de 19 de mayo del mismo año, que habrán de considerarse como sueldos reguladores los entonces actuales en cada empleo, que es precisamente el regulador que ha sido adoptado para la fijación de la pensión del causante en el acuerdo recurrido, que, por consiguiente, debe considerarse bien fundado;

El Consejo de Ministros de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 13 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 13 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Alfonso García González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

En el expediente de recurso de agravios promovido por don Alfonso García González, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que previo el oportuno reconocimiento facultativo practicado por el Tribunal Médico Militar correspon-

diente y según el cual el Guardia civil Alonso García González resultó inútil para el servicio por incapacidad notoria no culpable por pérdida de visión, el interesado fué dado de baja en el Cuerpo en diciembre del citado año 1949, practicándosele el correspondiente señalamiento de haber pasivo, consistente en los 60 por 100 del sueldo regulador, más cuatro quinquenios; señalamiento que fué notificado al recurrente en 21 de abril de 1950;

Resultando que contra tal señalamiento interpuso el señor García González, en 24 del mismo mes, recurso de reposición, por entender le correspondían los 90 por 100 de su regulador, más quinquenios;

Resultando que dicho recurso de reposición fué desestimado expresamente en 2 de junio de 1950 por el Consejo Supremo de Justicia Militar, entendiéndose que debía ser denegada la petición por no abortarse nuevos hechos, ni invocarse disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta al dictarse la acordada recurrida;

Resultando que en 25 de agosto de 1950 el señor García González interpuso recurso de agravios, insistiendo en sus alegaciones y petición deducida en el recurso de reposición;

Resultando que en el expediente figura copia de un informe de la Junta Facultativa de Sanidad Militar, según el cual dicho Organismo acordó en 10 de noviembre de 1949 por unanimidad confirmar la declaración de inutilidad hecha por el Tribunal Médico Militar de la región, declarando, sin embargo, que su incapacidad no es notoria;

Vistos el artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas, la Ley de 13 de diciembre de 1943 en su artículo 4 y la resolución de este Consejo de Ministros de 17 de noviembre de 1950;

Considerando que el problema planteado en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, dado de baja en su Cuerpo por inutilidad para el servicio, sin culpa ni negligencia de su parte, tiene derecho a la aplicación del artículo 4 de la Ley de 13 de diciembre de 1943, según el cual las disposiciones de esta Ley en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapaciten notoriamente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieren derecho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Militados;

Considerando que la cuestión planteada en este expediente ha sido resuelta en sentido negativo por este Consejo de Ministros en su acuerdo de 13 de noviembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de febrero de 1951) y en otras posteriores discrepando en parte, tanto del criterio jurídico sustentado por el Consejo Supremo de Justicia Militar como del sostenimiento por el Consejo de Estado en los informes que emitió con ocasión de los recursos contra ellos interpuestos; en cuyos acuerdos se venía a equivarar el concepto de incapacidad notoria para el servicio con el de incapacidad absoluta para toda clase de servicios, entendiéndose que aquella no era equivalente a la inutilidad para el servicio; estimándose, por el contrario, en los informes que antes se ha hecho referencia, que desde el momento en que existe una inutilidad física médicamente apreciada y que produce el retiro por incapacidad para el servicio, tal incapacidad es notoria y el retirado debe gozar de los beneficios concedidos por el artículo 4 de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que el Consejo de Ministros se apartó del criterio mantenido en los mencionados informes por enten-

der que para gozar de los beneficios de pensiones extraordinarias concedidos por el artículo 4 de la Ley de 13 de diciembre de 1943, no basta con que la incapacidad sea notoria, sino que se precisa además otro requisito, no previsto ciertamente en la letra de la Ley, pero que debe exigirse, si no se quiere llegar de hecho a la derogación del artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas y aun a admitir la posibilidad «remo a paero» no improbable, de soslayar los preceptos legales de dicho Estatuto, alegando en fecha próxima el retiro por edad cualquier enfermedad derivada del desgaste orgánico que produce el transcurso de los años, para gozar así de ventajas de índole económica, con manifiesta lesión para los intereses del Estado y ese requisito es de que la incapacidad derive notoriamente de las penalidades del servicio, causa especial de inutilidad que justifica unos efectos pasivos especiales, como son los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y que habrá de ser apreciada en caso con posterioridad a la Orden de retiro, y de acuerdo con esta doctrina han sido desestimados los recursos formulados por los que simplemente habían sido retirados por inutilidad física. Actualmente, promulgado el Decreto-ley de 12 de enero de 1951, que recoge este criterio y lo hace aún más estricto, se halla establecido que en lo sucesivo sólo se aplicarán los beneficios del artículo 4 de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los militares que se incapaciten para el servicio a consecuencia de las penalidades sufridas durante la Campaña de Liberación;

Considerando que como en el presente caso no resulta del expediente que la incapacidad del interesado provenga precisamente de las penalidades del servicio, supuesto en el que serían aplicables los beneficios del artículo 4 de la Ley de 13 de diciembre de 1943

El Consejo de Ministros, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Estado ha resuelto desestimar el presente recurso.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 13 de octubre de 1951

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Vicente Jordá Fornés contra Orden del Ministerio de Justicia de 29 de mayo de 1950 que dejó sin efecto la permuta aprobada por la de 26 de abril anterior.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Vicente Jordá Fornés, Médico forense del Juzgado de Instrucción de Chelva (Valencia), contra Orden del Ministerio de Justicia de 29 de mayo de 1950, que dejó sin efecto la permuta aprobada por la de 26 de abril anterior;

Resultando que por Orden de 26 de abril de 1950, el Ministerio de Justicia aprobó la permuta acordada entre don Vicente Jordá Fornés, Médico forense del Juzgado de Instrucción de Chelva y don José Ribera Pérez, Médico forense del Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia, contra cuya decisión recurrieron varios médicos forenses, siendo admitidos sus recursos por otra Orden de 29 de mayo de 1950, que dejó sin efecto la Orden anterior;

Resultando que en 17 de junio de 1950 don Vicente Jordá Forqués, interpuso recurso de reposición contra dicha segunda Orden, alegando que el artículo 24 del Reglamento de funcionarios de 7 de septiembre de 1918 admite las permutas cuando los empleos no tengan asignada clase determinada, precepto que es aplicable, a su juicio, en este caso, porque el Reglamento orgánico del Cuerpo, de 14 de mayo de 1948, no se refiere a permutas y el artículo cuarto del Decreto de 7 de septiembre de 1918, sobre adaptación de las disposiciones de la Ley de 22 de julio de 1918 a funcionarios de Cuerpos facultativos y especiales, ordena la aplicación de los preceptos del dicho Reglamento de 1918 en todo lo no previsto por sus normas peculiares; añadiendo que el artículo 17 del Reglamento orgánico de 14 de mayo de 1948 establece, que las categorías primera a tercera de médicos forenses son personales e independientes de las asignadas a las plazas que desempeñan, por lo que es admisible esta permuta, conforme a la Ley y Reglamento de 1918. Ello viene a ser confirmado, según el recurrente, por el hecho de que en 31 de mayo de 1950 se dictó una Orden por el Ministerio de Justicia prohibiendo sucesivo las permutas entre médicos forenses, lo cual indica que antes de esa Orden estaban permitidas. Alega, además, la irrevocabilidad de los actos administrativos declaratorios de derechos, como es la Orden que aprobó la permuta;

Resultando que entendiéndose desestimado ese recurso de reposición por el transcurso del tiempo señalado para el silencio administrativo, el recurrente presentó, en 14 de agosto de 1950, el presente recurso de agravios, en el que insistía en sus anteriores alegaciones; sobre el cual ha informado el Ministerio manifestando que el Decreto de 15 de marzo de 1946 prohibió las permutas entre médicos forenses, y no está derogado por el Reglamento orgánico, el cual sólo derogó las disposiciones que tratan de las materias que regula, entre las cuales no están las permutas. Afirma también el Ministerio que el artículo 24 del Reglamento orgánico, al establecer que las vacantes de primera a tercera categoría serán provistas por concurso de rigurosa antigüedad de servicios, viene a excluir el sistema de permutas y añade que, aunque se aplicase el artículo 24 del Reglamento de funcionarios de 1918, tampoco podría autorizarse esta permuta concreta, porque dicho artículo requiere que se trate de funcionarios de igual clase y categoría o de igual categoría solamente, si los empleos no tienen asignada clase determinada, y el señor Jordá es de categoría tercera y el señor Ribera de categoría primera. También afirma el Ministerio que la Orden de 31 de mayo de 1950 que prohíbe las permutas se limita a aclarar e interpretar lo anteriormente establecido y que la irrevocabilidad de los actos administrativos declaratorios de derechos no impide que después de la Ley de 18 de marzo de 1944 la Administración pueda volver sobre sus propias resoluciones declarativas de derechos, para corregir los otorgados erróneamente;

Vistos el artículo 18 del Decreto de 17 de junio de 1933, el Decreto de 15 de marzo de 1946, el artículo 24 del Decreto de 14 de mayo de 1948, el artículo 24 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y los artículos 18 y 17 del Decreto de 14 de mayo de 1948, la Orden de 15 de junio de 1948 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 224) y el número tercero de la Orden de la Presidencia de 25 de enero de 1949;

Considerando que la única cuestión que se suscita en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la Admi-

nistración podía revocar, por la Orden que se impugna, fecha 29 de mayo de 1950, la anterior disposición de 26 de abril del mismo año, por la que autorizó la permuta acordada entre el recurrente y don José Ribera Pérez;

Considerando que es doctrina reiteradamente sustentada por esta jurisdicción de agravios que la Administración puede válidamente volver sobre sus propios actos en materia de personal, aun cuando sean declarativos de derechos para sus funcionarios, siempre que ello se realice dentro del plazo de cuatro años que, para el ejercicio de la acción de lesividad señalaba la Ley de 22 de junio de 1894 y existe además, para ello causa legítima, máxime cuando la revocación ha sido consecuencia del oportuno recurso formulado por otros interesados;

Considerando que en el caso presente forzoso es apreciar la concurrencia de ambos requisitos: el primero, porque la Orden que se impugna fue dictada al mes de producirse la resolución que, mediante ella, se revocó; el segundo, porque el Reglamento orgánico del Cuerpo, vigente en la actualidad, ha de entenderse que no admite las permutas pues no contiene el texto que las permitía en la reglamentación anterior y porque en su artículo 24 se establece que el modo de provisión de las vacantes de primera a tercera categoría será el concurso por rigurosa antigüedad de servicios efectivos;

Considerando que aunque se admitiera la argumentación del recurrente, tampoco podría aceptarse esta permuta conforme al Reglamento de funcionarios de 7 de septiembre de 1918, el cual exige para las permutas, en su artículo 24, que los funcionarios sean de igual categoría, aun en el caso de que los empleos no tengan asignada clase determinada, siendo así que el artículo 18 del repetido Reglamento orgánico de 14 de mayo de 1948 establece tres categorías de médicos forenses, salvo la categoría especial, aunque no se refiera a las plazas, sino a los funcionarios, como precisa, el artículo 17, y los dos participantes de la permuta intentada, según el Informe del Ministerio, pertenecen uno a la primera de esas categorías y otro a la tercera.

El Consejo de Ministros, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Estado ha resultado desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

**ORDEN de 13 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Lozano Conesa contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Lozano Conesa contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el recurrente causó baja en el Ejército en el año 1942, como consecuencia de la pena de doce años y un día de reclusión menor que le fué impuesta y que, al haberle sido conmutada por la de seis años de prisión menor, al amparo del Decreto de 26 de mayo de 1945,

solicitó en 23 de junio de 1950 la clasificación de haber pasivo que por sus años de servicio le correspondiese, lo cual ocurrió en 23 de diciembre siguiente, reconociéndosele el haber mensual de 275 pesetas, o sea el 68 por 100 de su sueldo regulador de 416,66 pesetas mensuales que percibió últimamente en activo;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición por considerar que su hoja de servicios había sido cerrada con fecha 1 de junio de 1949, cuando debió serlo en realidad, a su juicio, en diciembre de 1942, en que se publicó su baja en el Ejército, variando, por tanto, el porcentaje (78 por 100) a aplicar a su sueldo regulador; entendiéndose el Consejo Supremo de Justicia Militar erróneamente, al resolver dicho recurso, que lo que se pedía en él era que se considerase como regulador el sueldo vigente para el empleo en cuestión en diciembre de 1942, lo cual no se ajustaba, como se ve, a la petición del recurrente;

Resultando que el interesado formuló recurso de agravios insistiendo en su petición de abono de tiempo hasta diciembre de 1942;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas; el Reglamento para su ejecución y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que el problema que se plantea en el presente recurso de agravios estriba en determinar si debe o no computarse el recurrente a efectos de la determinación de su haber pasivo, el lapso de tiempo incluido entre 1 de junio de 1940, fecha en que se considera terminó sus servicios, y el mes de diciembre de 1942, dado que por Orden de 11 de dicho mes causó baja en el Ejército, por haber sido condenado, en 18 de abril de 1940, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, conmutados más tarde por la de seis años de prisión;

Considerando que la Orden de 11 de diciembre de 1942 declaró que el recurrente causaba baja en el Ejército por concurrencia de la pena de pérdida de empleo, accesoria de la que, como principal, le había sido impuesta;

Considerando que, por ello, debe estimarse irrelevante la fecha de la Orden de baja, ya que parece lógica que la pena accesoria, máxime siendo de la naturaleza de la referencia, empiece a aplicarse desde el momento en que lo sea la principal, sin que deba ser aceptado el criterio de que la condena a la accesoria de pérdida del empleo no tenga efectividad hasta tanto que se dicte la Orden por la cual se declare su baja en el Ejército;

Considerando que, por ello, debe estimarse ajustada a derecho la resolución impugnada;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resultado desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1951

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 17 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Teniente retirado don Juan Isidoro Rodríguez, contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 12 de abril de 1950.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto

por el Teniente retirado don Juan Isidoro Rodríguez, contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 12 de abril de 1950, que denegó su petición de exención del impuesto de Utilidades al liquidarle la paga extraordinaria de enero de 1950; y

Resultando que en 27 de marzo de 1950 el Teniente retirado don Juan Isidoro Rodríguez solicitó de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas la devolución de la cantidad de 43,75 pesetas que le había sido deducida de la paga extraordinaria que por acuerdo del Gobierno se hizo efectiva en el mes de enero de aquel año a todas las clases pasivas del Estado, cantidad que respondía al impuesto de Utilidades, de cuyo pago estimaba estar exento, ya que durante el año 1949 fue titular de familia numerosa. Consta en el expediente que la citada Dirección General acordó en 12 de abril de 1950 denegar su petición, en atención a que desde 1 de enero de dicho año había perdido la condición de titular de familia numerosa;

Resultando que el interesado, por escrito de 22 de febrero del corriente año, interpuso recurso de agravios, en el cual denomina recurso de reposición al escrito antes expresado en que solicitaba la exención, y manifiesta que no habiéndose resuelto nada sobre el mismo, formuló recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda, documento del que en el expediente no hay otra constancia que la referencia a una nota dirigida por el recurrente al citado Ministro y que se contestó con una nota alusiva a la desestimación de su súplica por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. Señala que el acuerdo denegatorio del Ministerio de Hacienda no le fue comunicado hasta el 13 de enero de 1951;

Resultando que a requerimiento de a Subsecretaría de la Presidencia el Ministerio de Hacienda hizo la aclaración de que el interesado se había hecho uso del recurso económico-administrativo;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el recurso de agravios sólo procede contra las resoluciones de la Administración Central dictadas en materia de personal y la presente reclamación no puede, en modo alguno, considerarse dirigida contra un acuerdo de personal, ni aun dando a este término la amplitud con que ha sido considerado en esta clase de recursos, toda vez que se impugna en ella una resolución relativa a la exigibilidad de un impuesto y deniega la petición de exención formulada por el interesado, el cual, a estos efectos, reclama en concepto de contribuyente y solicita la aplicación de disposiciones en virtud de las cuales estima se encuentra exento de satisfacer la contribución de utilidades; por todo lo cual ha de concluirse que el acuerdo contra el que se dirige el recurso es de índole fiscal y no está comprendido dentro de la materia propia del recurso de agravios;

Considerando que lo expuesto es suficiente para declarar improcedente el presente recurso, sin necesidad de entrar en otros defectos de forma de que, indudablemente, adolece y sin que debe examinarse el fondo del asunto.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 19 de octubre de 1951 por la que se nombra Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Lucena a don Manuel González Aguilar

Ilmo Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Norma primera del número segundo de la Orden de 16 de noviembre de 1950, en relación con el artículo 58 del Estatuto General de los Colegios de Abogados de España, de 3 de febrero de 1947,

Este Ministerio acuerda nombrar para el cargo de Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Lucena a don Manuel González Aguilar, Letrado perteneciente al mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1951

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 19 de octubre de 1951 por la que se nombra Secretario del Ilustre Colegio de Abogados de Lucena a don Francisco Aragón Carmona.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Norma primera del número segundo de la Orden de 16 de noviembre de 1950, en relación con el artículo 58 del Estatuto General de los Colegios de Abogados de España, de 3 de febrero de 1947,

Este Ministerio acuerda nombrar para el cargo de Secretario del Ilustre Colegio de Abogados de Lucena a don Francisco Aragón Carmona, Letrado perteneciente al mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 19 de octubre de 1951 por la que se promueve a Agente judicial segundo a don Felipe Pérez Antón.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley orgánica del Secretariado y Personal Auxiliar y Subalterno de la Administración de Justicia, de 8 de junio de 1947,

Este Ministerio acuerda promover a la plaza de Agente judicial segundo, dotada con el haber anual de 7.700 pesetas, más las gratificaciones que legalmente le correspondan por jubilación de don Pedro Antonio Cerra López, a don Felipe Pérez Antón, Agente judicial tercero, con destino en el Juzgado de Pola de Laviana, donde continuará prestando sus servicios. Esta promoción surtirá sus efectos desde el día 2 de julio de 1951.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1951.—Por delegación, R. Oreja

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 19 de octubre de 1951 por la que se promueve a Agente judicial segundo a don Valentín Sopena Heras.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley orgánica del Secretariado y Personal Auxiliar y Subalterno de la Administración de Justicia, de 8 de junio de 1947,

Este Ministerio acuerda promover a la plaza de Agente judicial segundo, dotada con el haber anual de 7.700 pesetas, más las gratificaciones que legalmente le correspondan por fallecimiento de don José Florin Rodríguez, a don Valentín Sopena

Heras Agente judicial tercero, con destino en el Juzgado de Instrucción de Riaza, donde continuará prestando sus servicios. Esta promoción surtirá sus efectos desde el día 9 de octubre de 1951.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 19 de octubre de 1951 por la que se promueve a Agente judicial segundo a don Eugenio Vindel Rivera.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley orgánica del Secretariado y Personal Auxiliar y Subalterno de la Administración de Justicia, de 8 de junio de 1947,

Este Ministerio acuerda promover a la plaza de Agente judicial segundo, dotada con el haber anual de 7.700 pesetas, más las gratificaciones que legalmente le correspondan, por jubilación de don Juan García López, a don Eugenio Vindel Rivera, Agente judicial tercero, con destino en el Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo, donde continuará prestando sus servicios. Esta promoción surtirá sus efectos desde el día 9 de julio de 1951.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 19 de octubre de 1951 por la que se promueve a Agente judicial Mayor a don José Puigmartí Fuster.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley orgánica del Secretariado y Personal Auxiliar y Subalterno de la Administración de Justicia, de 8 de junio de 1947,

Este Ministerio acuerda promover a la plaza de Agente judicial Mayor, dotada con el haber anual de 11.200 pesetas, más las gratificaciones que legalmente le correspondan, por jubilación de don Gerardo Tejedor Alonso, a don José Puigmartí Fuster, Agente judicial primero, con destino en el Juzgado de Instrucción número 1 de Madrid, donde continuará prestando sus servicios. Esta promoción surtirá sus efectos desde el día 15 de octubre de 1951.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de octubre de 1951 por la que se concede franquicia telegráfica al Ministerio de Información y Turismo, Subsecretaría del Departamento, Direcciones Generales que lo integran y Delegaciones Provinciales de la Península, Islas Baleares y Canarias y Plazas de Soberanía del Norte de África

Ilmo. Sr.: Creado por Decreto-ley de 19 de julio del presente año el Ministerio de Información y Turismo, al tratar de estructurar su funcionamiento y acometer la amplia función que le compete en razón de su propia denominación, que ha de mantener la precisa correspondencia telegráfica en el ejercicio de los mismos, no sólo por dicho Departamento; sino que también por su Secretaría y Direcciones Generales que lo integran, así como también por las Delegaciones Provinciales de la Península, Islas Baleares y Canarias y Plazas de Soberanía del Norte de África, de las que carecían estas últimas anterior-

mente como dependientes de la extinguida Subsecretaría de Educación Popular, está justificada la concesión a su favor de franquicia telegráfica, dada la excepcional condición de dicho Ministerio y dependencias a su cargo.

En atención a lo cual, y teniendo en cuenta que sólo dispone dicho Organismo, como únicos medios para subvenir a sus gastos, las consignaciones de los propios Presupuestos del Estado.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Timbre y Monopolios y la aprobación del Consejo de Ministros, se ha servido conceder franquicia telegráfica al Ministerio de Información y Turismo, Subsecretario de este Departamento y Direcciones Generales que lo integran, así como a las Delegaciones Provinciales de la Península, Islas Baleares y Canarias y Plazas de Soberanía del Norte de África, que harán uso de ella, para el cumplimiento de su misión oficial, ajustándose a las normas establecidas en el artículo 39 de la Ley del Timbre y disposiciones en vigor.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de octubre de 1951.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 19 de octubre de 1951 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la Disposición segunda del Arancel a la importación de unos aparatos electrónicos destinados al Instituto Nacional de Electrónica.

Ilmo. Sr.: La Dirección General de Enseñanza Universitaria interesa franquicia arancelaria a la importación de diverso material científico destinado a la enseñanza en el Instituto Nacional de Electrónica, dependiente de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del caso 25 de la Disposición segunda del Arancel, la Dirección General de Industria informó que no hay fabricación en España del material que se pretende importar del extranjero.

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con lo previsto en el caso 25 de la Disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación con los beneficios establecidos en la mencionada Disposición del material que a continuación se relaciona:

Por la Aduana de Irún, y con cargo a la licencia de importación núm. 181.512, dos cajas marca «INA», número 1.026, con peso bruto de 42,5 kilogramos y neto de 30 kilogramos conteniendo un amortiguador y tres potenciómetros.

Por la Aduana de Bilbao, y con cargo a la licencia de importación número 206.434, dos cajas, marca «INE», número 90, con peso bruto de 46 kilogramos y neto de 38 kilogramos, conteniendo un frecuencímetro de precisión PRD-559-A, un tubo de montura PRD-701, un acoplador de direcciones PRD-402 y doce portadores de guía ondas PRD-379.

Por la Aduana de Bilbao, y con cargo a la licencia de importación número 208.199, un paquete, marca «INDE», número 6.448, con peso bruto de 46.720 kilogramos y peso neto de 22.230 kilogramos, conteniendo un generador de impulso.

El material de referencia se destina a la enseñanza en el Instituto Nacional de Electrónica de donde no podrá ser extralido, enajenado ni dedicado a otros fines que los docentes, a cuyo amparo se otorga la concesión, salvo si se satisficiesen, en su día, los correspondientes derechos arancelarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1951.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 18 de septiembre de 1951 por la que se distribuye un crédito de pesetas 250.000 consignado en el vigente presupuesto de este Departamento para atenciones de los Patronatos Locales de Formación Profesional de provincias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la distribución de un crédito de 250.000 pesetas consignado en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo cuarto, concepto segundo, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de este Departamento, para atender a los gastos de material y adquisiciones de los Patronatos Locales de Formación Profesional de provincias, y tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio en 21 de junio último, e informada favorablemente la distribución por la Intervención General de la Administración del Estado en 12 de julio siguiente.

Este Ministerio ha acordado que el expresado crédito se distribuya en la forma y cuantía y para los Patronatos Locales de Formación Profesional que a continuación se relacionan:

Patronato Local de Formación Profesional de:

Albacete, 2.000 pesetas; Alcoy, 2.500; Alicante, 2.500; Astorga, 2.000; Avila, 3.500; Avilés, 2.500; Barcelona, 10.000; Badajoz, 5.000; Badalona, 3.000; Baracaldo, 10.000; Béjar, 4.000; Betanzos, 2.000; Bilbao, 3.750; Burgos, 2.000; Cáceres, 3.000; Cádiz, 2.500; Calahorra, 2.000; Calatayud, 1.250; Cartagena, 2.250; Castellón, 2.500; Ciudad Rodrigo, 1.000; Córdoba, 3.000; Cuenca, 2.000; Don Benito, 2.500; Eibar, 9.000; El Ferrol del Caudillo, 3.000; Gijón, 10.500; Granada, 2.500; Guadalajara, 3.250; Haro, 1.000; Hellín, 2.750; Hervás, 2.000; Huelva, 2.500; Jaén, 2.250; Játiva, 2.000; La Coruña, 2.000; La Felguera, 2.500; La Línea, 1.000; Las Palmas, 2.500; León, 2.000; Lérica, 2.250; Linares, 4.000; Logroño, 2.000; Lora, 2.750; Lugo, 2.500; Mahón, 2.000; Málaga, 3.250; Melilla, 2.250; Mérida, 2.250; Mieres, 2.000; Monforte, 2.500;

Oviedo, 2.000; Palencia, 2.500; Palma de Mallorca, 2.500; Peñarroya-Pueblonuevo, 2.500; Pontevedra, 1.750; Puertollano, 2.250; Reus, 3.000; Ronda, 2.000; Salamanca, 3.000; San Fernando, 2.250; San Sebastián, 3.000; Santander, 3.000; Santiago, 1.500; Segovia, 3.000; Sevilla, 6.000; Tarragona, 2.500; Tarrasa, 3.500; Teruel, 2.500; Tortosa, 2.500; Ubeda, 2.250; Valdepeñas, 1.000; Valencia, 8.000; Valls, 2.250; Valladolid, 6.000; Vergara, 2.500; Vigo, 4.000; Villanueva y Geltrú, 2.500; Vich, 2.000; Vivero, 2.250; Zamora, 2.500; Zaragoza, 7.500; Suma total, 250.000 pesetas.

Estas cantidades se librarán a Justificar en la forma reglamentaria debiendo los Patronatos beneficiarios dar cumplimiento a lo señalado en la Orden ministerial de 10 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16) y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de septiembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 26 de septiembre de 1951 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Inspectores de Enseñanza Primaria de las provincias que se expresan.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación en el expediente de concurso de traslado entre Inspectores de Enseñanza Primaria convocado por Orden ministerial de 29 de noviembre último, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de enero del corriente año,

Este Ministerio, de acuerdo con la referida propuesta, ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, Inspectores e Inspectoras de Enseñanza Primaria, con carácter definitivo, de las provincias que se expresan, a los señores y señoras siguientes:

De Lérica a doña Eugenia Marco López, con destino actualmente en Vizcaya.

De Oviedo a doña Aurora García Sallazar y Zabaleta, en la actualidad de Albacete.

De Toledo a doña María Esperanza Rubio González, en la actualidad de Zamora.

De Barcelona a don José María Villerigas Zuloaga, en la actualidad de Tarragona.

De Guadalupe a don Joaquín Ubeda de San Andrés, en la actualidad de la plantilla de Cuenca.

De Huelva a don José María Castro Martínez en la actualidad de Oviedo.

De Huesca a don Francisco Bescós Puértolas, actualmente en Burgos.

De Orense a don Modesto Merino de la Fuente, de la plantilla de Lugo.

De Pontevedra a don Rogelio Pérez González actualmente en La Coruña.

De Salamanca a don Julio Herrera López, con destino en Badajoz.

De Santander a don Jesús Carballeira López, con destino en Badajoz.

De Tarragona a don Angel Pérez Rodrigo, en la actualidad de Jaén.

De Toledo a don José Ramón Fernández Ojea, actualmente de Cáceres.

De Valladolid a don Antonio Fernández Rodríguez, en la actualidad de Palencia.

De Valencia a doña Mercedes Quiñones Valdés y a doña Emilia Miguel Eced, ambas con destino actualmente en La Coruña.

Se declaran desiertas, por falta de aspirantes las demás plazas de Inspectores e Inspectoras de Enseñanza Primaria anunciadas a concurso de traslado por la citada Orden ministerial de 20 de noviembre próximo pasado, inserta en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 14 de enero último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 29 de septiembre de 1951 por la que se convoca concurso-oposición para proveer dos plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Sevilla,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para proveer dos plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Medicina de la expresada Universidad, con la gratificación anual de 6.000 pesetas cada una de ellas y adscritas a las siguientes enseñanzas:

1. Histología y Embriología general y Anatomía patológica.
2. Fisiología especial.

Segundo. Los nombramientos que se realicen como consecuencia de resolver los concursos, tendrán la duración de cuatro años y podrán ser prorrogados, conforme a la citada Ley y a la Orden de 5 de diciembre de 1946, por otro plazo de igual duración.

Tercero. Para tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen poseer el título de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al que se publique la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 19) y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de primero de febrero de 1947 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de septiembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 6 de octubre de 1951 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias, con la gratificación anual de 6.000 pesetas y adscrita a las enseñanzas de «Petrografía y Estatuografía».

Segundo. El nombramiento que se realice como consecuencia de resolver este concurso tendrá la duración de cuatro años y podrá ser prorrogado, conforme a la citada Ley y a la Orden de 5 de diciembre de 1946, por otro plazo de igual duración.

Tercero. Para tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen poseer el título de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 19) y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de primero de febrero de 1947 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 8 de octubre de 1951 por la que se rectifica, en lo que se refiere a las enseñanzas que constituyen el grupo, la convocatoria efectuada por Orden de 29 de agosto de 1951 para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Padecido error de copia en la Orden de este Departamento de 29 de agosto último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 18 de septiembre), por la que se anunció concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza,

Este Ministerio ha resuelto que se entienda rectificada la referida Orden ministerial en el sentido de que las enseñanzas que constituyen el grupo correspondiente a la citada plaza son las de «Fundamentos de Filosofía, Historia de los Sistemas Filosóficos, Psicología, Lengua y Literatura españolas y Literatura Universal».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 8 de octubre de 1951 por la que se dispone el acoplamiento en cuatrimestres de las asignaturas que se citan del Plan de Estudios de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial, según la cual solicita se le autorice para acoplar en forma cuatrimestral algunas de las disciplinas correspondientes al cuarto y quinto cursos del nuevo plan de estudios, y considerando la conveniencia de este acoplamiento para la mayor eficacia de la labor docente,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y disponer que las asignaturas de Construcción y Arquitectura Industrial e Hidráulica y Máquinas Hidráulicas se estudien divididas en dos cuatrimestres y distribuidas en los mismos cursos cuarto y quinto del actual plan de estudios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 11 de octubre de 1951 por la que se aclara lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950, en relación con la dispensa de escolaridad por razón de estudios realizados,

Este Ministerio, como aclaración a lo determinado en el citado artículo, ha tenido a bien disponer que la dispensa de escolaridad de los tres cursos de la carrera del Magisterio por razón de estudios, podrá ser concedida a los aspirantes que tengan aprobado el examen de Estado correspondiente al Bachillerato, hayan cumplido o cumplan dentro del año natural en que se formalice la matrícula dieciséis o más años de edad, que establece el artículo 74 del mencionado Reglamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de octubre de 1951 por la que se deja sin efecto el nombramiento de don Luis Martínez Kleiser como Jurado del Concurso Nacional de Literatura, y designando para sustituirle a don Gerardo Diego Cendoya.

Ilmo. Sr.: Estimando atendibles las razones expuestas por don Luis Martínez Kleiser, nombrado por Orden ministerial de 12 de julio próximo pasado miembro del Jurado calificador del Concurso Nacional de Literatura del presente año,

Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto la designación de dicho señor para el cargo de referencia, nombrando para el mismo a don Gerardo Diego Cendoya.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 16 de octubre de 1951 por la que se concede el reintegro en el servicio activo a doña Montserrat Bartrina Delgado, Auxiliar de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Montserrat Bartrina Delgado, Auxiliar de Administración de tercera clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento, en situación de excedencia voluntaria, en la que solicita su reintegro en el servicio activo.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, nombrar a doña Montserrat Bartrina Delgado, Auxiliar de Administración de tercera clase, en turno de reintegro, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en el mes de diciembre, debiendo prestar sus servicios en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de León.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de octubre de 1951.—Por delegación, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Subsecretaría

Convocando a don José María Ledesma y a doña María Ledesma en el expediente de rehabilitación del título de Marqués de Arecibo.

Don José María Ledesma y Fernández Hontoria y doña María de Ledesma y Figueroa han solicitado la rehabilitación del Marquesado de Arecibo.

Lo que se anuncia para que en el término de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan dichos interesados alegar lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 19 de octubre de 1951.—El Subsecretario, R. Oreja.

Convocando a don Joaquín Chivite, a doña María Begoña y a doña Pilar Pascual de Quinto en el expediente de rehabilitación del título de Marqués de Santa Susana.

Don Joaquín Chivite y Loygorri, doña María Begoña Pascual de Quinto y Montalvo, asistida de su esposo, y doña Pilar Pascual de Quinto y Montalvo, asistida de su esposo, han solicitado la rehabilitación del Marquesado de Santa Susana.

Lo que se anuncia para que en el término de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan los interesados alegar lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 19 de octubre de 1951.—El Subsecretario, R. Oreja.

Convocando a doña María de Begoña y doña Pilar Pascual de Quinto y a don Juan García Ontiveros en el expediente de sucesión del Marquesado de Torremejía.

Doña María de Begoña Pascual de Quinto, doña Pilar Pascual de Quinto, asistidas de sus respectivos esposos, y don Juan García Ontiveros Laplana, han solicitado suceder en el título de Marqués de Torremejía.

Lo que se anuncia para que en el tér-

mino de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan los interesados alegar lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 19 de octubre de 1951.—El Subsecretario, R. Oreja.

Convocando a doña María de la Soledad Martorell y Castillejo y a doña Angela María Téllez Girón en el expediente de convalidación de la sucesión del título de Marqués de Villena.

Doña María de la Soledad Martorell y Castillejo y doña Angela María Téllez Girón y Duque de Estrada, Duquesa de Osuna, asistida por su marido, han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Villena.

Lo que se anuncia para que en el término de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan las interesadas alegar lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 19 de octubre de 1951.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitado por don Agustín de Foxá y Torroba la sucesión en el título de Marqués de Armendariz.

Don Agustín de Foxá y Torroba, Conde de Foxá, ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Armendariz, vacante por fallecimiento de su padre, don Narciso de Foxá y Rodríguez de Arellano.

Lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 19 de octubre de 1951.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada la sucesión en el título de Marqués de Berlanga por don José Fernández de Velasco y Sforza.

Don José Fernández de Velasco y Sforza ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Berlanga, vacante por fallecimiento de doña Mencía Fernández de Velasco Balfe.

Lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 19 de octubre de 1951.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don José Ignacio de Olazábal y Bordiu la rehabilitación del título de Marqués del Valle de Santiago.

Don José Ignacio de Olazábal y Bordiu ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués del Valle de Santiago, concedido el 2 de mayo de 1702 a don Francisco de Berrotarán y Gainza; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1942 se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 19 de octubre de 1951.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada la sucesión en el título de Conde de Fuensalida, con Grandeza de España, por don José Fernández de Velasco y Sforza.

Don José Fernández de Velasco y Sforza ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Fuensalida, con Grandeza de España, vacante por fallecimiento de doña Mencía Fernández de Velasco y Balfe.

Lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 19 de octubre de 1951.—El Subsecretario, R. Oreja.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Timbre y Monopolios

#### (Sección de Loterías)

Autorizando a la Santa Casa de Misericordia de Bilbao para celebrar una rifa benéfica el día 21 del próximo mes de diciembre.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al señor Director de la Santa Casa de Misericordia de Bilbao para celebrar una rifa benéfica, que tendrá lugar en aquella capital el día 21 de diciembre próximo, ante Notario y un representante del Ilmo. señor Delegado de Hacienda, al objeto de allegar recursos a los fines de dicha Institución, y en la que habrán de expedirse 132.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá, según el precio de la misma, 1, 5, 10 ó 50 números y siendo sus respectivos precios de 1, 5, 10 y 50 pesetas, habiendo de adjudicarse como premios los siguientes: 1.º Cerdo mayor, valorado en 4.000 pesetas; 2.º, cerdo mediano, valorado en 3.500 pesetas; 3.º, cerdo menor, valorado en 3.000 pesetas; 4.º, una lavadora mecánica, valorada en 2.750 pesetas; 5.º, un aparato de radio, valorado en 2.500 pesetas; 6.º, una máquina de coser, valorada en 2.400 pesetas; 7.º y 8.º, dos máquinas de coser, valoradas en 1.900 pesetas cada una; 9.º, una bicicleta, valorada en 1.500 pesetas; 10.º una plancha eléctrica automática, valorada en 450 pesetas; 11.º, una cafetera eléctrica, valorada en 350 pesetas; y 12.º un balón reglamentario de fútbol, valorado en 275 pesetas; debiendo someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 23 de octubre de 1951.—El Director general, Fernando Roldán.

Anunciando la anulación de un billete de la Lotería Nacional correspondiente al sorteo del día 25 del actual, a causa de haberse observado un error en su impresión.

Habiéndose observado un error en la impresión del billete de la Serie segunda número treinta y un mil trescientos cuarenta y nueve, correspondiente al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 25 del actual y que se remitió para su venta a la Administración de Loterías número dos de Castellón de la Plana,

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la vigente Instrucción de Loterías, de 25 de febrero de 1893, ha acordado declarar nulo y sin ningún valor ni efecto a los del mencionado sorteo el expresado billete, quedando de cuenta del Estado, pudiendo el poseedor o poseedores del mismo reclamar su importe en la Administración expendedora.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 23 de octubre de 1951.—El Director general, Fernando Roldán.

TRIBUNAL ECONOMICO - ADMINISTRATIVO CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Estado demostrativo del movimiento que han tenido los expedientes en este Tribunal y en los provinciales durante el mes de marzo y los tres meses transcurridos del ejercicio de 1951

| Tribunales Económico-Administrativos | Pendientes en fin de mes anteriores | Resueltos durante el mes actual |                      | A Informe de otros organismos | Total de expedientes despachados | Existencia en principio de ejercicio | Ingresados | Total  | Total de expedientes despachados | Pendientes en fin de periodo |
|--------------------------------------|-------------------------------------|---------------------------------|----------------------|-------------------------------|----------------------------------|--------------------------------------|------------|--------|----------------------------------|------------------------------|
|                                      |                                     | En única instancia              | En primera instancia |                               |                                  |                                      |            |        |                                  |                              |
| Central                              | 3.269                               | 36                              | 56                   | 5                             | 136                              | 3.411                                | 270        | 3.681  | 440                              | 3.241                        |
| Alava                                | 25                                  | 5                               |                      |                               | 5                                | 29                                   | 11         | 40     | 16                               | 24                           |
| Albacete                             | 48                                  | 11                              |                      |                               | 11                               | 77                                   | 10         | 87     | 10                               | 70                           |
| Alicante                             | 71                                  | 15                              |                      |                               | 10                               | 67                                   | 19         | 77     | 10                               | 67                           |
| Almería                              | 74                                  |                                 | 5                    |                               |                                  | 74                                   | 3          | 77     | 8                                | 74                           |
| Ávila                                | 74                                  |                                 |                      |                               |                                  | 74                                   | 47         | 121    | 46                               | 74                           |
| Badajoz                              | 34                                  | 45                              | 19                   |                               | 64                               | 67                                   | 26         | 93     | 196                              | 662                          |
| Barcelona                            | 657                                 | 726                             | 22                   |                               | 10                               | 676                                  | 39         | 715    | 132                              | 240                          |
| Burgos                               | 21                                  | 47                              | 1                    |                               | 9                                | 362                                  | 10         | 371    | 13                               | 86                           |
| Cáceres                              | 246                                 | 249                             | 8                    |                               | 4                                | 240                                  | 86         | 326    | 27                               | 99                           |
| Cádiz                                | 72                                  | 90                              | 4                    |                               | 6                                | 72                                   | 13         | 85     | 31                               | 33                           |
| Castellón                            | 59                                  | 61                              | 6                    |                               | 1                                | 55                                   | 78         | 133    | 23                               | 19                           |
| Ciudad Real                          | 14                                  | 20                              | 7                    |                               | 1                                | 23                                   | 42         | 65     | 61                               | 58                           |
| Córdoba                              | 61                                  | 68                              | 3                    | 1                             | 10                               | 87                                   | 66         | 153    | 47                               | 99                           |
| Coruña (La)                          | 62                                  | 84                              | 3                    |                               | 22                               | 62                                   | 43         | 105    | 13                               | 39                           |
| Gerona                               | 35                                  | 94                              | 2                    |                               | 8                                | 94                                   | 36         | 130    | 8                                | 54                           |
| Granada                              | 47                                  | 39                              | 2                    |                               | 95                               | 51                                   | 32         | 83     | 29                               | 242                          |
| Guadalajara                          | 336                                 | 62                              | 11                   |                               | 16                               | 476                                  | 42         | 518    | 237                              | 120                          |
| Guipúzcoa                            | 118                                 | 136                             | 5                    |                               | 6                                | 120                                  | 8          | 128    | 57                               | 120                          |
| Huelva                               | 41                                  | 41                              | 1                    |                               | 5                                | 38                                   | 5          | 43     | 11                               | 35                           |
| Huesca                               | 15                                  | 17                              | 5                    |                               | 6                                | 12                                   | 12         | 24     | 5                                | 12                           |
| J León                               | 29                                  | 37                              | 5                    |                               | 6                                | 36                                   | 15         | 51     | 20                               | 31                           |
| León                                 | 35                                  | 48                              | 7                    |                               | 8                                | 48                                   | 27         | 75     | 49                               | 48                           |
| Lérida                               | 24                                  | 26                              | 1                    |                               | 2                                | 21                                   | 8          | 29     | 11                               | 16                           |
| Logroño                              | 9                                   | 13                              | 1                    |                               | 5                                | 9                                    | 9          | 18     | 18                               | 11                           |
| Lugo                                 | 45                                  | 47                              | 1                    |                               | 5                                | 52                                   | 42         | 94     | 39                               | 42                           |
| Madrid                               | 1.936                               | 2.096                           | 16                   |                               | 48                               | 1.586                                | 705        | 2.291  | 238                              | 2.053                        |
| Málaga                               | 270                                 | 277                             | 13                   |                               | 13                               | 280                                  | 28         | 308    | 44                               | 264                          |
| Málaga                               | 45                                  | 59                              | 6                    |                               | 6                                | 53                                   | 22         | 75     | 22                               | 53                           |
| Murcia                               | 2                                   | 59                              | 6                    |                               | 3                                | 2                                    | 2          | 8      | 2                                | 4                            |
| Navarra                              | 2                                   | 4                               | 2                    |                               | 3                                | 2                                    | 6          | 8      | 4                                | 20                           |
| Orense                               | 19                                  | 23                              | 1                    |                               | 26                               | 18                                   | 18         | 44     | 85                               | 230                          |
| Oviedo                               | 234                                 | 256                             | 26                   |                               | 14                               | 261                                  | 10         | 275    | 12                               | 14                           |
| Palencia                             | 14                                  | 17                              | 3                    |                               | 3                                | 16                                   | 10         | 19     | 12                               | 14                           |
| Pontevedra                           | 40                                  | 55                              | 1                    |                               | 15                               | 45                                   | 40         | 85     | 45                               | 40                           |
| Salamanca                            | 14                                  | 82                              | 4                    |                               | 17                               | 43                                   | 59         | 102    | 37                               | 65                           |
| Santander                            | 64                                  | 72                              | 8                    |                               | 10                               | 62                                   | 19         | 81     | 19                               | 62                           |
| Segovia                              | 27                                  | 31                              | 5                    |                               | 7                                | 23                                   | 10         | 33     | 19                               | 24                           |
| Sevilla                              | 98                                  | 117                             | 13                   |                               | 22                               | 104                                  | 77         | 181    | 86                               | 95                           |
| Soria                                | 11                                  | 12                              | 9                    |                               | 4                                | 5                                    | 11         | 16     | 4                                | 12                           |
| Tarragona                            | 65                                  | 71                              | 4                    |                               | 4                                | 62                                   | 11         | 73     | 6                                | 67                           |
| Teruel                               | 12                                  | 13                              | 2                    |                               | 3                                | 10                                   | 13         | 19     | 9                                | 10                           |
| Torrel                               | 53                                  | 60                              | 7                    |                               | 16                               | 58                                   | 27         | 85     | 41                               | 44                           |
| Toledo                               | 406                                 | 432                             | 24                   |                               | 34                               | 442                                  | 72         | 514    | 116                              | 398                          |
| Valencia                             | 36                                  | 45                              | 10                   |                               | 8                                | 37                                   | 24         | 61     | 23                               | 38                           |
| Valladolid                           | 341                                 | 452                             | 17                   |                               | 20                               | 289                                  | 227        | 507    | 75                               | 432                          |
| Vizcaya                              | 7                                   | 15                              | 3                    |                               | 3                                | 12                                   | 4          | 24     | 2                                | 12                           |
| Zamora                               | 8                                   | 15                              | 1                    |                               | 3                                | 12                                   | 2          | 20     | 2                                | 59                           |
| Zaragoza                             | 39                                  | 40                              | 2                    |                               | 4                                | 57                                   | 24         | 81     | 5                                | 40                           |
| Baleares                             | 32                                  | 39                              | 8                    |                               | 4                                | 40                                   | 33         | 73     | 8                                | 40                           |
| Canarias, Tenerife                   | 14                                  | 23                              | 3                    |                               | 4                                | 13                                   | 14         | 27     | 8                                | 19                           |
| Canarias, Palm                       | 53                                  | 58                              | 9                    |                               | 10                               | 66                                   | 18         | 84     | 36                               | 48                           |
| TOTALES                              | 9.467                               | 10.577                          | 494                  | 109                           | 56                               | 9.627                                | 2.422      | 12.049 | 2.458                            | 9.591                        |

Madrid, 31 de marzo de 1951.—El Presidente, Luis F. Flórez-Estrada.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Autorizando a doña Concepción González de la Calle para aprovechar aguas del río Tajo.*

Visto el expediente promovido por doña Concepción González de la Calle, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Tajo, en término municipal de Belvis de Monroy (Cáceres), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a doña Concepción González de la Calle autorización para derivar 9,20 litros por segundo del río Tajo, en término municipal de Belvis de Monroy (Cáceres), con destino al riego de ocho hectáreas y 60 áreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Nicolás Suárez Albizu, en julio de 1948. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los seis meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Tajo el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de la obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª En caso de que el salto de Almaraz sea concedido y aprobado el proyecto de ejecución y haya necesidad de efectuar la expropiación de los terrenos afectados por esta concesión antes de haber transcurrido diez años a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, el concesionario sólo tendrá derecho a percibir el importe de los terrenos considerados como de secano, sin que por concepto alguno pueda reclamar indemnización por regadío; pasado dicho plazo de diez años se tendrán en cuenta los derechos derivados de esta concesión.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11.ª Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1.º de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por los Servicios Hidráulicos del Tajo al Alcalde de Belvis de Monroy, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13.ª El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

14.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15.ª Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unido al expediente, lo comunico para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 17 de octubre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

*Autorizando a doña Adelaida de la Hoz Guillén para aprovechar aguas del río Guadaloque.*

Visto el expediente promovido por doña Adelaida de la Hoz Guillén, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Guadaloque, en término municipal de Caspe (Zaragoza), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a doña Adelaida de la Hoz Guillén autorización para derivar hasta un caudal de 44 litros por segundo del río Guadaloque, en término municipal de Caspe (Zaragoza), con destino al riego de 44 hectáreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Mariano de la Hoz Bel, en mayo de 1949. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas al año a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Ebro el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero-director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª La concesionaria habrá de incorporarse al Sindicato Central del Valle del Guadaloque, cuya organización ha sido ordenada por la Superioridad; condicionándose la elevación del caudal concedido al respecto de los regadíos legítimamente establecidos en la cuenta del Guadaloque.

7.ª Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre el 1.º de julio y el 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación del Ebro al Alcalde de Caspe, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados, en su día, por algún canal construido por el Estado, quedará automáticamente caducada esta concesión, pasando a integrarse aquélla en la nueva zona regable y quedando sujetos a las mismas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

8.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

9.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

10.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la

forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

11. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

12. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

13. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativa a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

14. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

15. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

### Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

*Determinando los índices de revisión de precios de las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables al mes de septiembre de 1951.*

Vista la Orden ministerial de 6 del corriente mes de octubre por la que se determinan los índices de revisión de precios para el pasado mes de septiembre.

Esta Dirección General, previo informe de la Comisión de Revisión de Precios, participa a V. S. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables en la revisión de los mismos para el expresado mes de septiembre, serán los dispuestos para el mes de agosto anterior por Circular de esta Dirección General de 5 de octubre actual (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 7).

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1951.—El Director general, Manuel M.<sup>a</sup> Arrillaga.

Sres. Ingenieros Jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Laboral (Patronato de Formación Profesional de Madrid)

*Transcribiendo bases para la provisión mediante concurso de méritos y examen de aptitudes de una plaza de Profesor de medio servicio, vacante en la Escuela de Orientación Profesional y aprendizaje de Santa Cristina.*

Se anuncia para su provisión, por concurso de méritos y examen de aptitudes, una plaza de Profesor de medio servicio, vacante en la plantilla de la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Santa Cristina, dependiente de este Patronato.

De conformidad con las normas generales aprobadas por Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica fecha 12 de julio de 1948, y acuerdo de esta Gestora en su sesión de 4 de julio del actual, el expresado concurso se ajustará a las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> Los aspirantes acreditarán ser españoles, mayores de veinte años, no estar inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos, y hallarse en posesión de alguno de los siguientes títulos o tener hechos los estudios correspondientes: Ingeniero, Técnico o Perito Industrial, o Ayudante de Ingeniero.

2.<sup>a</sup> Las instancias se dirigirán al Ilustrísimo señor Presidente de la Comisión Gestora del Patronato de Formación Profesional de Madrid y se presentarán en

la Secretaría de dicho organismo, plaza de Santa Bárbara, 10, dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

3.<sup>a</sup> No serán admitidas las solicitudes sin el debido reintegro y si no van acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legitimada, si el Registro corresponde a Madrid y su provincia, y legalizada, en los demás casos.

b) Copia notarial del título o títulos que posean o, en su defecto, certificación de los estudios correspondientes.

c) Justificantes de los trabajos, publicaciones y servicios que aleguen como méritos para el concurso u hojas de servicios.

d) Certificación negativa de antecedentes penales.

e) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo ni Servicio de la Administración Pública.

f) Recibo de haber abonado en la Habilitación del Patronato setenta y cinco pesetas en concepto de derechos de examen, y quince por formación de expediente.

4.<sup>a</sup> Asimismo será obligada la presentación al Tribunal, en la primera sesión que éste convoque a los opositores, de un programa o cuestionario de la organización didáctica de las enseñanzas técnico-gráficas que constituyen la parte fundamental de la formación de los alumnos de los dos primeros cursos de las Escuelas de Orientación, y una Memoria de carácter pedagógico sobre metodología de tales enseñanzas, redactados por el concursante.

5.<sup>a</sup> Terminado el plazo señalado para solicitar se formará, por la Secretaría del Patronato y se autorizará por su Presidente, la lista de aspirantes admitidos y excluidos del concurso, dándose a conocer en el tablón de anuncios del Patronato y pasándose seguidamente el expediente al Presidente del Tribunal.

6.<sup>a</sup> Las exclusiones sólo pueden ser motivadas por no reunir el aspirante las condiciones exigidas en la base primera o no presentar los documentos de carácter obligatorio. Los excluidos, no obstante, pueden reclamar ante el Presidente del Patronato, en término de quince días, fundamentando sus alegaciones.

7.<sup>a</sup> Recibido el expediente por el Presidente del Tribunal procederá éste, en el plazo de dos meses, como máximo: a) A convocar al Tribunal para juzgar de los méritos alegados por el concursante y calificarlos. b) A redactar el cuestionario de la tercera prueba del examen de aptitudes. Este cuestionario constará de veinte temas, como máximo, y se hallará a disposición de los aspirantes, para su consulta, en la Secretaría del Patronato veinte días antes de la celebración del ejercicio; y c) A convocar a los concursantes para dar comienzo a las pruebas de aptitud.

8.<sup>a</sup> Si de los méritos que concurren en los aspirantes, una vez examinados, puede deducir el Tribunal de modo fehaciente y notorio la aptitud superior de alguno de ellos, podrá formular propuesta a su favor sin efectuar examen alguno, siempre que concorra unanimidad de votos.

9.<sup>a</sup> Los ejercicios o pruebas del examen de aptitudes serán tres:

1.<sup>a</sup> Un ejercicio práctico de Dibujo y croquisado.

2.<sup>a</sup> Uno o más problemas de Física; y

3.<sup>a</sup> Contestar por escrito a un tema elegido por el opositor entre tres sacados a la suerte del cuestionario redactado por el Tribunal.

Para cada uno de estos ejercicios fijará el Tribunal el tiempo de duración que estime conveniente.

10. El Tribunal, una vez terminadas las pruebas del examen de aptitudes, formulará propuesta de provisión de la plaza o de no haber lugar a ella, devolviendo el expediente al Patronato para su curso a la Dirección General de Enseñanza Laboral, a sus efectos.

11. Los concursantes podrán promover reclamaciones contra cualquier acto del Tribunal que estime contrario a las normas de la convocatoria. La reclamación se formulará de palabra en el acto de la comisión del hecho que la motive y se ratificará, mediante instancia dirigida al Presidente del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes. El Tribunal informará la reclamación y la unirá al expediente del concurso, sin que en ningún caso interrumpa el curso normal de su actuación.

12. Para la calificación de los aspirantes se tendrá en cuenta como méritos preferentes, por el orden que se indican, los siguientes:

1.<sup>a</sup> Mayor tiempo de servicios en Centros dependientes de los Patronatos locales, de cualquier clase que sean aquéllos.

2.<sup>a</sup> Mayor número de trabajos, publicados o inéditos, de que el aspirante sea autor, en relación con la índole del cargo a proveer y cuyo mérito sea apreciado por el Tribunal.

3.<sup>a</sup> Mayor tiempo de servicios en otros Centros de Formación Profesional.

4.<sup>a</sup> Prelación del título profesional, por este orden: Ingeniero, Perito, Técnico o Licenciado y Ayudante de Ingeniero.

13. El aspirante que resulte propuesto quedará sometido a las normas generales del vigente Estatuto de Formación Profesional y disposiciones legales complementarias, y disfrutará el sueldo o gratificación inicial de cinco mil pesetas anuales, pudiendo ser confirmado su nombramiento a los dos años de servicio, con el aumento del 20 por 100 de su haber inicial y, sucesivamente, cada cinco años posteriores, con nuevos aumentos de igual cuantía. La jornada normal de trabajo será de seis horas.



